



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00230-00.

La suplicada ha incorporado al expediente el documento contentivo del poder otorgado a cierta profesional del derecho, en aras de que la represente en el marco del asunto que nos convoca. En consecuencia, es necesario que la Judicatura expida las determinaciones que en derecho corresponden.

Así, en el mencionado contexto, se **reconoce personería** para actuar a la citada togada, es decir SANDRA MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 41.944.111 y T.P. No. 189.339 del C.S. de la J., en los términos y según las potestades establecidas en el pertinente memorial. Ello, tomándose en consideración que la delegación conferida se ajusta a lo preceptuado por el art. 75 del C.G.P., regente de la materia.

A la par de lo anterior, conviene precisar que al haberse producido la especificada actuación, **debe tenerse a la encartada como noticiada por conducta concluyente**, en lo relacionado con las providencias dictadas durante el trayecto ritual en marcha, incluyendo el interlocutorio contentivo de la orden de desembolso forzado. Ello, a partir de la publicación de la actual resolución, en la que se acepta el mandato conferido, lo que encuentra asidero en lo normado por el inc. 1º del art. 301 del C.G.P.

Ahora, en ese ámbito hay lugar a otorgar el lapso estipulado, en aras de que la reclamada emprenda su defensa (art. 91 *idem*). Sin embargo, es necesario recordar que para los días que nos alcanzan la atención presencial de los usuarios de la justicia, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester **disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES** se remita copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al correo electrónico reportado en la parte inferior del documento contentivo del mandato, con miras a que la encartada desarrolle los laboríos de contradicción. Esto, advirtiéndose que el pertinente interludio ritual correrá de conformidad con lo estatuido por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, una vez remitidos los aludidos soportes y reportada su entrega.

Adicionalmente, huelga decir que el último proceder indicado, es decir el envío de los aludidos instrumentos documentales, se abre paso, en tanto que en el plenario todavía se hallaba pendiente que el extremo activo de la litis desplegara de forma adecuada el enteramiento que era viable, sin que, por



ende, se hubiera generado una forma de notificación anterior a la invocada conducta concluyente.

Una vez cumplido el intervalo destinado a la defensa de la demandada, **devolver el paginario al Despacho**, en aras de emitir las determinaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d67a5aab82d63bbb54ed211f89c86c86b522737d30fefdf67c35f9036e27d9
76**

Documento generado en 07/12/2020 05:04:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**